

Argumenta su solicitud indicando que conociendo que el objeto de litigio, no es otra que la actuación oportuna y la revisión de un error de diagnóstico TUBERCULOSIS a la paciente JACKELINE SERNA VELOZA, ya que como se observa no existe acusación directa en contra de la Clínica y el cuestionamiento recae sobre el diagnóstico realizado en atención en otra IPS. En suma de lo anterior en el interrogatorio presentado por el apoderado demandante se apunta a establecer la comprobación del estado crítico avanzado en que la paciente ingreso a la CLINICA VERSALES, que la atención dada en dicha entidad fue inferior a 24 horas, que se encuentra demostrado y no cuestionado el manejo dado por los especialistas, estabilizando la paciente y remitiendo a un nivel IV, por lo que no encuentra razones para la permanencia de esa entidad, en este proceso, pues como se ha dado cuenta, su vinculación no es necesario, máxime cuando la demandante la solicita solo en virtud de haber atendido a la señora SERNA.

Sostiene que, de las results de la fase inicial con el CPC, ofrecen contribuir con las pruebas ofrecidas para que sean decretadas de oficio y no para excluirse, con el fin de ayudar a determinar la verdad procesal, pero como testigos de los hechos.

Obra en el plenario, solicitud por parte del apoderado de la parte demandada y llamada en garantía CLINICA VERSALES, de sentencia anticipada en aplicación del numeral 1 del art. 278 del C. General del Proceso, el cual dispone que en cualquier momento por carencia de legitimación en la causa por pasiva, por iniciativa del juez y sugerencia de la parte, se declarara anticipadamente la falta de legitimación en la causa.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
76001-31-03-002-2013-00266-00

Diana Patricia Diaz Erazo

La secretaria,

disponer. Cali, Valle, 19 de noviembre de 2020.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase

1577

Finalmente, y luego de citar algunos apartes jurisprudenciales y el art. 278 del C. General del Proceso, que basta con la verificación de los requisitos causales para declarar sentencia anticipada, no por coacción sino por Derecho.

Al respecto debe decirse que es cierto que el art. 278 del C. General del Proceso, establece como figura la denominada Sentencia Anticipada, la cual tiene como fin darles mayor celeridad a los procesos judiciales, sin agotar todas las etapas procesales y solucionando prontamente los litigios.

Dicho articulado establece: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción, extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la anterior normatividad, es claro que el Juez tiene el deber de dictar sentencia anticipada, si se cumple con alguna de las tres premisas allí establecidas.

Por otra parte, acerca de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial la de Corte Constitucional, ha señalado que la legitimación en la causa debe entenderse como la calidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial, entendiéndose entonces, que existe legitimación en la causa por activa cuando hay una identidad del demandante con ser el titular del derecho subjetivo, es decir, es quien está legitimado para reclamarlo y existe legitimación en la causa por pasiva cuando hay identidad entre el demandado con el ser sujeto que deba satisfacer el derecho.

En el caso sub-judice, la misma configura un presupuesto de material de pretensión para acceder a lo pretendido o absolver al demandado cuyo

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO.	108
NOTIFICACION A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL	
AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTAGO	DE
28-11-2020	
CALI,	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFIQUESE

El Juez,

NEGAR la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la demandada y llamada en garantía Clínica Versalles, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado:

Por lo anterior, no hay lugar a dictar la sentencia anticipada, solicitada por el apoderado de la demandada y llamada en garantía CLINICA VERSALLES.

estudio y análisis, debe necesariamente realizarse al momento de proferir el fallo, dado que debe analizarse el material probatorio que se recaude en el proceso. Conforme a lo indicado anteriormente existe un respaldo legal para que los demandantes reclamen un derecho indemnizatorio, ante la demandada peticionaria, aunque se precisa, será las pruebas que se recauden las que determinen la configuración o no de la responsabilidad deprecada, cuestión que – se itera – no puede el despacho definir en esta oportunidad y de manera anticipada esencialmente porque el debate probatorio aún se encuentra pendiente inclusive de su decreto.

Previamente a designar el perito médico experto en TOXICOLOGIA se hace necesario OFICIAR a la ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DEL

de pruebas obrante a folio 20 a 22.
absuelva los interrogantes solicitados por la parte demandante acápite "C" que VALORE la historia Clínica de la señora JACKELINE SERNA VELOZA y por intermedio de un perito médico especialista en TOXICOLOGIA, a fin de
3.- DICTAMEN PERICIAL: ORDENASE la práctica de un dictamen pericial

del C. G. del P.
testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217
apoderado de la parte actora, para que procure la comparecencia de tales
declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requiérase al
HERNANDO GOMEZ GOMEZ, para que bajo la gravedad del juramento
SALAZAR, BEATRIZ EUGENIA MORENO RODRIGUEZ, DANILO
BUSTAMANTE, ROBERT TULIO COLONIA VALDEZ, WILLIAM MONDRAGON
2.- TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio de CLAUDIA RAMIREZ

demanda.
corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la
1.- DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a

A.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

En atención al informe secretarial, procédase a decretar las pruebas pedidas por las partes en este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL adelantado por el señor JUAN CARLOS SERNA en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD - EPS SOS S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, CLINICA VERSALES, FUNDACION VALLE DEL LILI, de la siguiente manera:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001-31-03-002-2013-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 759

Diana Patricia Diaz Erazo

La secretaria,

disponer. Cali, Valle, 19 de noviembre de 2020.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase

1579

VALLE para que remita un listado de especialistas de donde se escogerá el profesional que habrá de ser citado.

ORDENASE la práctica de un dictamen pericial por intermedio de un perito médico especialista en MEDICINA INTERNA, a fin de que VALORE la historia Clínica de la señora JACKELINE SERNA VELOZA y absuelva los interrogantes solicitados por la parte demandante acápite "C" de pruebas obrante a folio 20 a 22.

Previamente a designar el perito médico experto en MEDICINA INTERNA se hace necesario OFICIAR a la ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE para que remita un listado de especialistas de donde se escogerá el profesional que habrá de ser citado.

B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.

1.- DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

2.- OFICIOS: Librese oficio dirigido a la IPS CLINICA VERSALLES, IPS CLINICA TEQUENDAMA, CLINICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, para que envíen debidamente foliada copia íntegra de la historia clínica de la señora JACKELINE SERNA VELOZA.

3.- TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio, de los señores HILDA NELIDA CHACON, ALEJANDRO CIFUENTES AMBRA para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requérase al apoderado de la parte demandada solicitante, para que procure la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

C.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE COMFAMILIAR ANDI

1. DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio, de los señores ERNESTO MARTINEZ y LENNY URRUTIA para que bajo la gravedad del juramento

declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requíerese al apoderado de la parte demandada solicitante, para que procure la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

D.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CLINICA VERSALLES S.A.

DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

E.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

1.- DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda.

2.- TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio, de los señores ANDRES AGUALIMPIA JANNING, ANA MARIA ARRUNAFEGUI RAMIREZ, ADOLFO LEON DE LA HOZ ALBAN, WILMER FRAGOZO GUTIERREZ, DIEGO FERNANDO JIMENEZ RIVERA, ANGELA ESTHER MANTILLA GALLEGOS, WILLIAM MARTINEZ GUZMAN, JORGE HUMBERTO MEJIA MANTILLA, JUAN GUILLERMO POSADA CHAVEZ, MARCELA VALLEJO FAJARDO, JANER VARON ARENAS, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requíerese al apoderado de la parte demandada solicitante, para que procure la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

F.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

2.- DICTAMEN PERICIAL: ORDENASE la práctica de un dictamen pericial por intermedio de un perito médico especialista en GASTROENTEROLOGIA, a fin de que VALORE la historia Clínica de la señora JACKELINE SERNA VELOZA y absuelva los interrogantes solicitados por la parte demandante acápite "4" de pruebas obrante a folio 1387 a 1388.

Previamente a designar el perito médico experto en GASTROENTEROLOGÍA se hace necesario OFICIAR a la ESCUELA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE para que remita un listado de especialistas de donde se escogera el profesional que habrá de ser citado.

**G.- PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA
ALLIANZ AEGROS S.A.**

DOCUMENTALES: Désese el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles, a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**H. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
EPS SOS S.A., IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
COMFAMILIAR ANDI**

TESTIMONIAL: Recepcionar testimonio, del señor OSCAR MARINO DELGADO, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre los hechos de esta demanda. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

**I. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
EPS SOS S.A., CLINICA VERSALES S.A. Y LLAMADO EN GARANTIA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio, del señor JORGE HERNAN IZQUIERDO LOAIZA, JEAN SEBASTIAN HURTADO HURTADO, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

**J. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA
CLINICA VERSALES S.A. Y LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE
SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TESTIMONIALES: Recepcionar testimonio, del señor CESAR CARDONA para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requiérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO NO. 100 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
SANTAGO 25-11-2020 DE CALI
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[Handwritten signature]

El Juez,

NOTIFQUESE

M.- Atendiendo lo ordenado en el Nral. 1º, Literal a, del Art. 625 del C. G. del Proceso, se procede a FIJAR fecha para el día 5 de MARZO del año 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el Art. 373 del Ibidem.

P. TESTIMONIAL: Recepcionar testimonio, del señor FERNANDO ROSSO SUAREZ, para que bajo la gravedad del juramento declare lo que le conste sobre los hechos de esta demanda. Requérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del

L. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A.
Y EL LLAMADO EN GARANTIA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TESTIMONIAL: Recepcionar testimonio, de IVAN FERNANDO QUINTERO CIFUENTES, MAURICIO VELASQUEZ GALVIS, MAURICIO UMANA PEREA, ALEJANDRO GUTIERREZ GIRALDO, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda. Requérase a los apoderados solicitantes de esta prueba, para que procuren la comparecencia de tales testigos a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Art. 217 del C. G. del P.

K. PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA
FUNDACIÓN VALLE DEL LILI Y EL LLAMADO EN GARANTIA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO NO. 108	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[Handwritten signature]

El Juez,

NOTIFIQUESE,

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual el apoderado judicial del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., suministra las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados.

2.- Téngase como dependiente judicial de la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO, apoderada de la FUNDACION VALLE DEL LILI, a la señora MARIA JOHANA OROBIO CUERO, identificado con la C.C. No. 1.143.977.516, conforme al escrito que antecede.

DISPONE

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado
Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2013-00266-00

Diana Patricia Diaz Erazo

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con los memoriales que antecede. Sirvase proveer: Cali, 19 de noviembre de 2020.
La secretaria,

1585

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el día 05 de febrero de 2020, al proceder por la suscrita a revisar la actuación surtida dentro del presente proceso, con la finalidad de asignarlo para continuar con el trámite correspondiente, me pude percatar que dentro del presente cuaderno se encontraba adjunto a la caratula memorial contentivo de reparos presentados por la parte demandada el día 13 de junio de 2019.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

76001310300220130034100
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

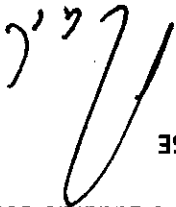
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada formuló los reparos contra la sentencia No. 124 el día 11 de junio de 2019, proferida por este Juzgado, se

RESUELVE

ENVIAR nuevamente el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, Mg. Pon. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI
EN ESTADO NO. <u>108</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 321 C.
P. C.)
CALI, <u>25-11-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

554

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el presente proceso por falta de reestructuración del crédito. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

AUTO No. 765

76001-31-03-004-2003-00145-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 1117 del 25 de noviembre de 2015, por medio del cual se terminó el presente proceso por falta de reestructuración del crédito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de Ley recurrió el auto que terminó el presente proceso por falta de reestructuración del crédito, alegando que el despacho incurrió en una causal de nulidad al proceder contra dos providencias emitidas anteriormente, como son la Sentencia¹ y el auto que anteriormente había negado la terminación del proceso², como quiera que en dichas providencias estaba presente el tema de la falta de reestructuración, por lo que no es un hecho sobreviniente, y si en las mismas se hubiera considerado que no se cumplían a cabalidad los requisitos del título ejecutivo establecidos en el art. 488 del C.P.C..

CONSIDERACIONES

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien no hizo pronunciamiento alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Finalmente solicita sea revocado el auto objeto de censura, como quiera que en la petición de terminación de proceso radica en el incumplimiento de los requisitos del art. 488 del C.P.C., sin embargo la Ley 546 de 1999, regulo lo referente a la adquisición de vivienda individual a largo plazo, pero no modifico en manera alguna la norma en cita.

Considera además que el espíritu del legislador al expedir la Ley 546 de 1999, ni el sentido de la jurisprudencia de las Altas Cortes que se invoca, fue la de permitir el absurdo desgaste del aparato jurisdiccional durante 12 años, con un proceso que ha cursado todas sus etapas, donde la demandada ha estado debidamente representada y ha ejercido permanentemente y excesiva su derecho a la contradicción y defensa; y que es además absurdo pretender aplicar criterios jurisprudenciales expresados por las Altas Cortes en el año 2014, cuando el proceso data de 2003.

Arguye además que el demandado recurrió el auto de mandamiento de pago y apeló la sentencia, sin argumentar dentro de los mismos los hechos que de Cali, no consideró la terminación del proceso y por el contrario confirmó la Sentencia de Primera instancia, y declaró probadas la prescripción de algunas cuotas, por lo que no le es posible al despacho proceder contra dicha providencia sin incurrir en la causal de nulidad del numeral 3º del art. 140 del C.P.C., la cual impetra en escrito separado, como quiera que el momento procesal oportuno para realizar el control de legalidad es la sentencia, tanto de primera como de segunda instancia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

La providencia que dio origen a la apelación que nos ocupa, se centra en el requisito de reestructuración como exigencia obligatoria para la exigibilidad del título ejecutivo.

Así las cosas es de indicar de entrada que se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta una persona para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocido que para que surja el proceso ejecutivo, se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación.

Tratándose del proceso ejecutivo con título hipotecario, debe analizarse si además de los requisitos formales exigibles a toda demanda, se aportó con el libelo un documento que acredite la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue y que constituya prueba de su existencia, claridad y exigibilidad, requisitos a los cuales apunta el artículo 422 del C. General del Proceso al señalar que mediante esta acción pueden perseguirse las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o del causante y que sean plena prueba en su contra.

Tenemos que, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por tanto, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente se requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.

c) Que la obligación sea exigible: Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

Además de reunir los requisitos del artículo 422 de nuestra obra ritual civil, explicados anteriormente, el art. 42 de la Ley 546 de 1999 determinó la obligatoriedad de la reestructuración como requisito de exigibilidad del título en el proceso ejecutivo, para los procesos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales que habían terminado con arreglo a tal mandato.

En interpretación del precitado artículo la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 813 del 4 de octubre de 2007, añadió una regla al precedente jurisprudencial sobre el tema, indicando que "...No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración..."

Posteriormente, en sentencia SU-787 de 2012, esa alta Corporación introdujo tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la precitada SU-813; La primera de ellas se refiere a la existencia de otro proceso ejecutivo, y el consecuente embargo de remanentes; la segunda, cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; la tercera, consiste en que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito. De manera que puede concluirse que para esa corporación no podía exigirse sin más la reestructuración del crédito, sino que es necesario detenerse en las particularidades de cada caso. Se debe resaltar que en la sentencia en cita, se revisó la procedencia de la terminación de procesos en curso a 31 de diciembre de 1999.

A posteriori ese Alto Tribunal introdujo con la sentencia T-881 de 2013, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución en oposición a lo establecido en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación,

que en la ley 546 de 1999 se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, sin importar la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, la existencia del mismo, o si la obligación estaba al día o en mora.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia fechada el 10 de septiembre de 2012, empezó a dar un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para aplicar la reestructuración a los créditos hipotecarios de vivienda, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre de 2007 (SU 813); es decir fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia SU 813 de 2007, y afianzándola más en sentencias como la del 3 de julio de 2014 (con ponencia del Dr. Fernando Giraldo).

Luego, en sentencia del 07 de abril de 2015, la Corte Suprema va más allá, indicando lo siguiente: "del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para la entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999..." "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".

Entiéndase entonces que teniendo en cuenta lo antes planteado, el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia es que la reestructuración es exigible frente a todos los créditos de vivienda adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999, al margen de que el crédito estuviera al día o en mora o cursara o no proceso ejecutivo a esa misma fecha.

Pero además de todo lo anterior, en varios pronunciamientos emitidos al respecto, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se ha manifestado que esa interpretación no esquivaba las excepciones señaladas en la sentencia SU 787 de 2012, esto es, i) la existencia de otro proceso ejecutivo y el consecuente embargo de remanentes; ii) cuando el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación en las nuevas condiciones; iii) que el valor del bien no sea suficiente garantía del crédito, casos en los que la exigencia de la

reestructuración no es razonable o no evidencia en realidad un beneficio para los intereses patrimoniales del deudor.

Bajo el anterior contexto y dada la importancia de la acreditación de la reestructuración cuando se promueven juicios compulsivos con fundamento en obligaciones pactas en UPAC para adquisición de vivienda, resulta obvio, que era deber del Juez de instancia, entrar a resolver de fondo sobre el cumplimiento o no del mismo, ya que como ha sostenido nuestro órgano de cierre que esos documentos (título base de recaudo y soportes que acreditan la reestructuración) "...Conforman un título ejecutivo completo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitiría continuar con la ejecución..."³.

En virtud de lo anterior, es evidente que en primera medida podría darse por terminado el presente asunto, a fin de que la demandante aplicara el precedente jurisprudencial Constitucional que sobre el tema se ha proyectado, más aún cuando, como en el presente caso, se demuestra que la entidad acreedora evidentemente tenía el deber ineludible de acreditar la reestructuración del crédito y ajustarla a las reales capacidades económicas de la deudora, tal como quedó se estudió el auto objeto de debate. Sin embargo, la terminación no obra por sí sola, como se anotó en líneas anteriores, en los casos en los que existe solicitud de embargo de remanente, cualquier intento de reestructuración resultaría no válido, como quiera que la terminación no favorecería al deudor, ya que los derechos que posee sobre el bien hipotecado, estarían vinculados a otro proceso.

Para este caso, el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1946 del 05 de diciembre de 2006 comunicó que dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES contra LILIANA GARCIA TRILLOS, MARIA ELENA GARCIA TRILLOS y ALICIA GARCIA TRILLOS, con radicación No. 2000-00936, fue decretado de embargo y secuestro previo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de este proceso⁴, solicitud que fue aceptada por ser la primera allegada en tal sentido mediante proveído del 22 de enero de 2007⁵; que si bien es cierto fue levantado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, obra una nueva solicitud en tal sentido por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, situación que no permite dar por terminado el presente asunto a la luz de las jurisprudencias ya citadas, lo que da lugar a que sea revocado el auto objeto de debate.

³ Corte Suprema de Justicia. Decisión del 03 de mayo de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Totosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01036-00.

⁴ Folio 285

⁵ Folio 286

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 100 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[Handwritten signature]

El Juez,

NOTIFIQUESE

2015, obrante a folios 454-460 del presente cuaderno.
REVOCAR el auto de fecha noviembre 1117 del 25 de noviembre de

RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado:

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sendas solicitadas. Sirvase disponer. Cali, Valle, 19 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2003-00145-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En primera medida obra a folios 467-468 solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo la misma es alegada en virtud de la terminación proferida por el despacho, la cual fue revocada, por lo que se requerirá al memorialista a fin de que le informe a este fallador si insiste o no de dicha solicitud dada la revocatoria del auto que dio origen a dicha solicitud.

En escrito obrante a folios 472-511, el apoderado de la parte demanda solicita que se realice control de legalidad, con el fin de anular todas las actuaciones de los cesionarios, y con el fin de determinar como complemento de la terminación anticipada la carencia del título ejecutivo para demanda, para lo cual aporta apartes jurisprudenciales. Al respecto debe decirse que tal solicitud será negada como quiera que respecto de las actuaciones de los cesionarios las mismas han sido atemperadas a la normatividad civil y procesal, por lo que deviene improcedente tal solicitud. Ahora en cuanto a complementar el auto de terminación anticipada por falta de reestructuración del crédito indicando la carencia de título ejecutivo, se tiene que la misma tiene su sustento en hechos que ya fueron objeto de estudio por parte de este Despacho judicial, en el auto inmediatamente anterior, motivo por el cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en ese sentido, debiéndose atemperar dicho profesional a la decisión que sobre el asunto se profirió.

Por otra parte se allega levantamiento del embargo de remanentes por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que fuere solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal a través de oficio No. 1949 del 5 de diciembre de 2006 dentro del proceso con radicación No. 012-2000-00936-00, que fue aceptado por ser el primero allegado en tal sentido, el cual será agregado para que obre y conste. Sin embargo obra a folio 513 Oficio No. 3195 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual, el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, informa sobre el decreto del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada LILIANA GARCIA TRILLO, dentro del proceso HIPOTECARIO, que cursa en ese

558

despacho judicial con radicación No. 2017-00624, por lo que habiéndose levantado el anterior, se aceptara el mismo, ya que es el único que obra en tal sentido.

Finalmente y como quiera que se encuentra pendiente por resolver la objeción por error grave a la liquidación del crédito presentado por la parte demandada y obrante a folios 418-420, y en virtud de la disposición realizada por el despacho en providencia del 09 de julio de 2014, se procederá a elaborar nuevamente el oficio dirigido a la entidad acreedora inicial CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con el fin de que cumplan con la solicitud inserta en dicha providencia.

Por lo anterior, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de la ejecutoria de la presente providencia manifieste si existe o no de la nulidad presentada y obrante a folios 467-469 dada la revocatoria del auto terminación que dio origen a dicha solicitud.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte demandada como quiera que respecto de las actuaciones de los cesionarios han sido atemperadas a la normatividad civil y procesal, por lo que deviene improcedente tal solicitud.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto anterior el apoderado de la parte demandada en cuanto a su solicitud de control de legalidad con el fin de complementar el auto de terminación anticipada por falta de reestructuración del crédito indicando la carencia de título ejecutivo.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste el Oficio No. 06-3420 del 11 de noviembre de 2016, allegado a este despacho judicial el 06 de febrero de 2017, por parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en donde informan sobre el levantamiento del embargo y secuestro previo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar o del producto de los bienes ya embargados, comunicada mediante oficio No. 1949 del 5 de diciembre de 2006 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal, dentro del proceso con radicación No. 2000-00936.

QUINTO: TENGANSE por embargados y secuestrados los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar a la demandada LILIANA GARCIA TRILLOS,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 25-11-2017

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[Handwritten signature]

El Juez,

NOTIFIQUESE

SÉPTIMO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. María Alejandra Paredes Varona, en calidad de hija del Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro, apoderado judicial de la parte demandada y con el cual solicitada la suspensión del proceso por encontrarse este último hospitalizado en la Clínica Farallones de Cali, por cuanto con posterioridad dicho profesional actuó, por lo que se presume que ya supero los quebrantos de salud que lo aquejaban.

SEXO: ELABORAR nuevamente el oficio ordenado en el auto del 09 de julio de 2014, con el fin de que se la entidad acreedora inicial allegue el movimiento de cartera del crédito, materia del presente proceso, en el que se determine claramente el valor de cada una de las cuotas vencidas sin pagar comprendidas entre el 13 de mayo de 1999 y el 18 de marzo de 2000, expresándolas tanto en UVR como en pesos, indicando además en la misma forma cuanto de cada cuota corresponde a capital, cuanto a seguros e intereses.

para el proceso ejecutivo singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE PASOANCHO, que se adelanta en el Juzgado 6 civil Municipal, con radicación No. 2017-00624, en virtud del oficio No. 3195 del 19 de septiembre de 2017. Librese el oficio respectivo.

557

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO NO. 108	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
SANTAGO DE CALI, 25-11-2020	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

[Handwritten signature]

NOTIFIQUESE,

El Juez,

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandada, suministra las direcciones electrónicas donde pueden ser notificados.

2.- Por secretaria librese la certificación solicitada por el Grupo de Investigaciones Priorizadas C.T.I. Cali, de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la información ahí pedida.

3.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. Maria Alejandra Paredes Varona, en calidad de hija del Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro, apoderado judicial de la parte demandada y con el cual solicitada la suspensión del proceso por encontrarse este último hospitalizado en la Clínica Farallones de Cali, por cuanto con posterioridad dicho profesional actuó, por lo que se presume que ya supero los quebrantos de salud que lo aquejan.

DISPONE

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2003-00249-00

Diana Patricia Diaz Erazo

La secretaria,

antecede. Sírvase proveer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con los memoriales que

350

Sostiene que al realizar el citado control de legalidad se aplica lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que en resumen establece que son inejecutables las obligaciones que no cuenten con reestructuración como la que aquí se persigue.

El apoderado judicial de la demandada, fundamenta su recurso en que el juzgado debe hacer un efectivo control de legalidad a la luz de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, y de los pronunciamientos a que hace referencia a la reliquidación y reestructuración de créditos de vivienda adquiridos por los usuarios del sistema financiero con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto 08 de febrero de 2016, por medio se ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución del Circuito.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001-31-03-004-2003-00249-00

Auto Interlocutorio No. 776

Diana Patricia Díaz Erazo

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto se ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución del circuito. Sirvase disponer. Cali, 23 de noviembre de 2020.
La secretaria,

359

Revisados los argumentos del recurrente, no son otros diferentes a los que ya en varias ocasiones ha pretendido hacer valer, a través de la solicitud de terminación y de nulidad que presentó con anterioridad. Los argumentos aludidos por el actor no atacan para nada el auto censurado, como quiera que lo que busca es que el Juzgado efectúe un control de legalidad, declarando la terminación del presente asunto por falta de reestructuración del crédito en atención a la Ley 546 de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, por lo que dichos manifestaciones no logran controvertir la decisión tomada por el despacho en el proveído tachado. Obsérvese que la competencia del presente proceso, por ya haberse proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución¹, está en cabeza de los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad de conformidad con el Acuerdo PSSA139984 del 05 de septiembre de 2013 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que su remisión a la Oficina de Reparto de dichos juzgados, con el fin de que sigan con el trámite del mismo, no es desmesurada o desconcedida por parte de este fallador y sumado a que el recurrente aún puede acudir a aquellas dependencias judiciales con el fin de solicitar la terminación que tanto exige y que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante sin que ésta hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

Finalmente arguye que esta solicitud no es con el ánimo de dilatar el proceso, sino de hacer ver nuevamente lo ilegal del cobro e inconstitucional de la ejecución.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	108
EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFIQUESE

El Juez,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 08 de febrero de 2016, obrante a folio 315 del presente cuaderno.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra el auto del 08 de febrero de 2016, obrante a folio 315 del presente cuaderno, como quiera que el mismo no se encuentra enlistado en los autos objeto de alzada

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA identificado con la C.C. No. 16.796.555 y portador de la T.P. No. 155.830 del C.S. de la Judicatura, como apoderado entidad demandante SOCIEDAD INVERPROING S.A.S, en los términos del poder a él conferido.

RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado:

Finalmente, y como quiera que se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado de la entidad demandante SOCIEDAD INVERPROING S.A.S, se procederá a resolver favorablemente dicha designación de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder.

Sin más consideraciones, el auto atacado habrá de confirmarse Ahora bien, en cuanto a la apelación propuesta subsidiariamente, la misma se negará como quiera que dicho auto no es objeto de alzada.

360

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que aún no se han señalado agencias en derecho ni se han liquidado las costas y gastos en el presente asunto. Sirvase disponer. Cali, 23 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2003-00249-00

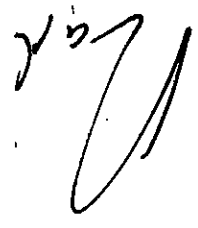
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para que por la secretaria del Juzgado se liquiden las costas a las que se condenó a la parte demandada, se señalan como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de \$6.000.000 m/cte.

CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual cuenta con sentencia pero con una inactividad por más de dos años. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

Auto interlocutorio No. 767

76001-31-03-004-2007-00187-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, por haber permanecido este proceso en primera instancia inactivo en la secretaría del juzgado, por no haberse solicitado ni realizado ninguna actuación durante el plazo de dos años, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Archivar el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	108	EN ESTADO NO. DE HOY NOTIFICO
A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020		
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO		
Secretaria		

Indicó además que la dirección aportada y donde fue surtida la notificación, no fue inventada por el Banco, ni por él, como quiera que la misma fue suministrada por los propios demandados. Así mismo refiere que demandado no tachó de falsos los informes expedidos por la empresa de correo, con los cuales se surtió el mandamiento de pago, por lo que adquirieron al carácter de auténticos conforme lo dispuesto en el numeral 3 del art. 252 del

normatividad pertinente y que al proceso se le ha dado el trámite previsto la ley. En la debida oportunidad, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del incidente formulado expresando que el rito de notificación se realizó conforme la quebranto del derecho a la defensa de su poderdante.

de la ciudad de Cali, las mismas entrañan en una violación al debido proceso por el evidente por notificado el auto apremio a través de aviso remitido a la Carrera 86 No. 34-50 casa 22 del auto de mandamiento de pago, alegando que desde el momento en que el juzgado tuvo incidente de nulidad de lo actuado a partir de las diligencias encaminadas a la notificación El demandado FREDY MANUEL MOLINA GONZALEZ, a través de apoderado formuló

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en la causal 8 del art. 140 del C.P.C.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001-31-03-004-2008-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Diana Patricia Diaz Erazo

La secretaria,

de 2020.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por los demandados. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre

En este orden de ideas, las nulidades procesales, tienen como esencia corregir la situación de anormalidad que se presenta en el trámite del proceso que le ha causado agravio a una parte, el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. practicar en legal forma al demandado o a su representante, o al apoderado del aquel o de derecho de defensa, la ley procesal civil, elevó a la categoría de nulidad procesal el no de la demanda o del mandamiento de pago, cual es la de garantizar al demandado el Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal del auto admisorio forma prevista en los arts. 318 y 320 ibidem según fuere el caso.

De otra parte, los trámites que deben realizarse para efectuar la referida notificación personal se encuentran rigurosos y minuciosamente regulados en los arts. 315 a 320 y 330 del C.P.C., normas de las que se concluye que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo debe hacerse directamente al demandado y sólo cuando lo anterior no es posible, procede la notificación subsidiaria, la cual se cumple a través del curador ad-litem previo el agotamiento de los trámites del emplazamiento en la forma prevista en los arts. 318 y 320 ibidem según fuere el caso.

Bajo la anterior perspectiva, la ley procesal civil (art. 314 numeral 1º del C. de P. C.) impone perentoriamente que al demandado, a su representante legal o a su apoderado judicial, se le debe notificar personalmente el auto que le confiere el traslado de la demanda o el que libra el mandamiento ejecutivo y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso.

El derecho de defensa y el debido proceso, se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitando al sujeto para ejercer la potestad de la contradicción, mediante la cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

CONSIDERACIONES

C. del Procedimiento Civil. Afirma finalmente que el demandado otorgo poder al abogado el 01 de septiembre de 2009 y en esa ocasión no invoco causal de nulidad alguna.

de las partes, hecho que justifica que no toda informalidad constituya una causal de nulidad y que otras que sí la configuran, sin embargo admitan convalidación, por lo que la parte afectada con la actuación que desborda la regularidad, debe alegarla en tiempo, so pena que el vicio se tenga por saneado, toda vez que, "dado el matiz dispositivo del procedimiento civil, algunas irregularidades, ciertamente la gran mayoría, pueden reválidarse expresa o tácitamente, ya sea porque la parte que puede alegarlas no lo hace tempestivamente, o porque las convalida explícitamente... hipótesis todas ellas orientadas por criterios pragmáticos y de economía procesal"

En este sentido y de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 del C.P.C., vicios tales como la indebida representación, citación o emplazamiento pueden considerarse saneados si quien está legitimado para invocarlos actúa en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerlos, para lo cual no se requiere manifestación expresa que la convalide, pues por el contrario la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita del defecto en que se pudo haber incurrido y por lo tanto, quedar saneado.

Al respecto, la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha manifestado que "si el interesado actuó de conformidad con el acto viciado, esto es, lo acató, o simplemente, tuvo una conducta de aceptación tácita, al no haber ninguna manifestación, hemos de entender que no se ha dado dicho fenómeno, y por ello mal se puede, posteriormente, intentar proponerse la nulidad."

De igual manera el Tribunal de Bogotá indicó : "Así, si lo que pretendía la parte pasiva era la invalidación de lo actuado, debió invocar la nulidad desde el comienzo de su intervención en el proceso, y no después de haber desplegado otras actuaciones dentro del mismo pues si bien, en lo que a la nulidad se refiere, se cuestionó el procedimiento seguido en la notificación de los demandados y se exteriorizó el *factum* que ahora se hace valer como sustrato fáctico de la pretendida invalidación de lo actuado, sin embargo en la primera oportunidad no se propuso tal irregularidad con olvido de lo ordenado por el artículo 143 procedimental."

¹ (C.S.J. Septiembre 10 de 1996).
² Tribunal Superior de Armenia, auto del 15 de marzo de 1988.
³ Apelación Auto 1-98-402-02. M.P. Luis Roberto Suarez Gonzalez

45

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 108 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFÍQUESE
14,1

El Juez,

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, que fuera presentada por la parte demandada en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.

RESUELVE:

En mérito a lo expuesto, el despacho,

Corolario de lo expuesto, es de rigor desestimar la nulidad alegada, ante la constancia existente en el expediente sobre la interposición del recurso de apelación contra la sentencia (Folio 68 cuaderno principal), y que solo luego del rechazo de la alzada y con posterioridad es que propone la nulidad invocada, de donde resulta claro que mediante su conducta se aceptó tácitamente que cualquier irregularidad presentada en la notificación, quedó subsanada.

Además, no hay duda de la veracidad de las constancias sentadas por el empleado encargado de las diligencias de notificación de la empresa de correo, y las cuales fueron surtidas – se itera – conforme a lo establecido en la norma ritual procesal civil, no sólo porque están dadas bajo la gravedad del juramento, sino porque al tratarse de documentos públicos tales no fueron tachados ni refutados de falsos, por lo que prestan el mérito probatorio que les otorga el artículo 264 *ejusdem*.

Considera que al estar a la interpretación dada por la apoderada de la parte demandada y que es avalada por el despacho, el modo de limitar la propiedad fideicomiso, ya no sería un modo de limitar la propiedad, sino que constituyente del fideicomiso.

fiduciaria encargada al fiduciario porque de esta es propietario el podrá embargarle los bienes de propiedad del fiduciario y no la propiedad un fiduciario sea demandado por cualquier acreedor, este acreedor solo artículo 1677 del C.C., así como del artículo 684 del C.P.C., es que cuando interpretarse de la referida normatividad y en especial del numeral 8 del encargado de lo que se le ha encomendado. Por lo anterior, debe no la tiene el fiduciario, ya que este solamente tiene la mera posesión por el analizar dichos articulados indican que la propiedad de los objetos – bienes, artículos 669, 684, 820, 862 y 1677, y ya finalmente exponer que luego de algunas palabras, para luego de hacer una relación y trascripción de los recurrió el ya referido auto, relacionando en primera medida la definición de El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de Ley

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado actor contra el auto interlocutorio No. 521 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se levantó la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-712093.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001-31-03-004-2012-00209-00

Auto Interlocutorio No. 769

Diana Patricia Diaz Erazo

La secretaria,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que dispuso el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble 370-712093. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre de 2020.

se convertiría en un modo para excluirla en forma arbitraria del comercio en detrimento de la misma ley y en contra de derecho ajeno.

Finalmente arguye que las disposiciones civiles refutan como dueño del dominio de un bien, el que lo haya adquirido por escritura pública y figure registrado como tal en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se haya ubicado el inmueble. A quien se podrá demandar en proceso ejecutivo por obligaciones incumplidas y pedir el embargo y secuestro de los bienes inmuebles en que tenga propiedad. En el presente caso se demanda al deudor titular del dominio quien está obligado a cumplir sus obligaciones. Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado y de ser negada la reposición se tenga en cuenta los mismos argumentos para la apelación.

TRÁMITE PROCESAL

Al presente recurso, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Ahora bien, cuando en cumplimiento de esa imperativo legal, el recurrente sustente su recurso, no se da cumplimiento a él repitiendo exactamente lo mismo que se invocó como petición inicial, por cuanto ello equivaldría a reiterar una petición que ya le fue negada y que ya fue objeto de pronunciamiento; en otras palabras, la sustentación de la que habla la norma procesal en comentario debe ir dirigida, tal como ya se dijo, en demostrarle al juez con razones de hecho y de derecho, lo desahiertos en los que incurrió en su providencia.

Para entrar a resolver sobre el reproche del recurrente, es necesario indicar en primera medida que en la fiducia civil es un acto en el cual participen dos o tres partes: el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario. Es de anotar que el fiduciario puede ser el mismo constituyente. El primero de ellos es quien tramita el bien sometido a la condición, el segundo es quien

RESUELVE:

En consecuencia, el Juzgado:

Ahora bien, en cuanto a la apelación propuesta subsidiariamente, la misma habrá de concederse, para lo cual el apelante debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de los siguientes folios: Fl. 1-14 Cdo 1, Fl. 1-5, 7, 12-82 Cdo 2 y de la presente providencia, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

de Santiago de Cali.

Escritura Publica No. 2649 del 14 de julio de 2008 suscrita en la Notaria 21 se encuentra grabados con fiducia civil tal como se desprende de la inmobiliaria Nos. 370-711978 y 370-711978 como quiera que estos también sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula adicionarse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recaerá auto objeto de reproche, no sin antes indicar que al mismo se le habrá En virtud de lo anterior, y sin mayores argumentos es que se confirmara el *tampoco no podrán embargarse: 13. Los objetos que se posean fiduciariamente*.

684 que *"además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, fiduciariamente"* y el Código de Procedimiento Civil establece, en su artículo establece: *"no son embargables: 8. La propiedad de los objetos que el deudor posee específicamente en el numeral 8 del artículo 1678 del Código Civil, el ordenamiento jurídico sustancial y procesal. Es así como, el Código Civil, no es un mero capricho del Juzgado, sino ha sido una premisa acogida por levantamiento de embargo y secuestro sobre el bien gravado con fiducia civil, El anterior argumento, y que fue el acogido por el despacho para levantar el*

condición o no existir título de tradición. pero tampoco es del fideicomisario por aun no haberse verificado la - de alguna manera el bien ya no es del constituyente, ya que éste lo traditó, misma recaigan embargos o medidas cautelares, como quiera que - se itera tradición del bien sometido a gravamen, es que no es posible que sobre la verifique que se cumpla la condición o que exista título para exigir la fideicomiso, ha sido transferido a un tercero, estando pendiente solo que se En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el bien objeto de

cumpla la condición.

tercero es la persona que será llamada a ser titular del bien una vez se lo conserva mientras sobreviene la condición o se da por terminada y el

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 531 del 10 de junio de 2016, obrante a folio 75 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 531 del 10 de junio de 2016, en el sentido de ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-711978 y 370-711978 como quiera que estos también se encuentran grabados con fiducia civil tal como se desprende de la Escritura Publica No. 2649 del 14 de julio de 2008 suscrita en la Notaria 21 de Santiago de Cali. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 531 del 10 de junio de 2016, para lo cual el apelante debe suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias de los siguientes folios: Fl. 1-14 Cdo 1, Fl. 1-5, 7, 12-82 Cdo 2 y de la presente providencia, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, so pena de declararse desierto el recurso concedido.

NOTIQUÉSE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	EN ESTADO No. <u>108</u> DE HOY	NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	SANTIAGO DE CALI, <u>25-11-2020</u>	DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria
--	------------------------------------	---	-------------------------------------	---

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No.	108
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL	
AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTIAGO DE CALI,	
25-11-2020	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
Secretaria	

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFIQUESE

El Juez,

AGREGAR para que obre y conste el Oficio No. 05-01627 allegado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se dispuso la cancelación de embargo de remanentes solicitado por oficio No. 140 del 28 de enero de 2016 librado por el Juzgado 31 Civil Municipal, dada la terminación por pago del proceso que se tramitaba en dicha dependencia judicial en contra de la aquí demandada, bajo la radicación No. 2015-00625.

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la cancelación del embargo de remanentes solicitado por oficio No. 140 del 28 de enero de 2016 librado por el Juzgado 31 Civil Municipal, el Juzgado

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

76001-31-03-004-2012-00209-00

Diana Patricia Diaz Erazo

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole se allegó por parte del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Oficio No. 05-01627, mediante el cual se dispuso la cancelación de embargo de remanentes. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre de 2020.
La secretaria,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó renuncia de poder. Sirvase disponer. Cali, 19 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

76001-31-03-004-2012-00209-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

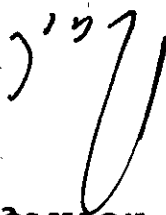
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y a la luz de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 69 del C. de Procedimiento Civil, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentado por El Dr. EDUARDO OSSA NARANJO, de conformidad con el Art. 69 Inciso 4º del C. de P. Civil. Notifíquese de la presente providencia al mandado, para lo cual se librará el respectivo telegrama a la dirección donde reciben notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA	EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	SANTIAGO DE CALI, _____
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria		

A despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de desistimiento. Sirase Proveer
Cali, 20 de noviembre de 2020
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 773
76001310300420180012700
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandantes y coadyuvados por estos, el Juzgado

DISPONE:

1º ORDÉNASE la terminación del presente proceso ORDINARIO adelantado por los señores LUIS FERNANDO POVEDA GIRALDO, quien obra en nombre propio nombre y en representación de los menores MARLON YESID POVEDA GAMBOA, ERIKA MARIA LABRADA PEREZ, LEYDER ANDRES POVEDA FLOREZ contra los señores EDGAR GONZALEZ BECERRA, OVIDIO VICTORIA YEPEZ y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por desistimiento.

2º NO HAY lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes. -

3º CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	SECRETARIA
EN ESTADO NO. 108	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	CALI, 25-11-2020
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	SECRETARIA

SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el comunicado del Jefe Unidad Policía de Transito y Transporte Terminal Cali, dejando a disposición el vehículo de placas DTO360. Sirvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Rad. 76001-3103-004-2019-00271-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGUESE a los autos los escritos que anteceden, a fin de que obren y consten en el presente proceso.

2.- PARA efectos de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas DTO 360, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CHASIS KNABX512AHT419967, LINEA PICANTO EX, COLOR ROJO, MODELO 2017, de propiedad de Monica Andrea Rodriguez orejuela, con pignoración a favor del Banco Finandina S.A., se comisiona al señor Alcalde del Municipio de Cali, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar, designar secuestre, posecionario y fijarle honorarios hasta por la suma de \$100.000.00, por su asistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 108 DE HOY 25-11-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la apelación de sentencia. Sirvase proveer. Cali 19 de noviembre de 2020.

La secretaria,

Diana Patricia Diaz Erazo

AUTO No. 764

RADICACIÓN: 001-2016-00649-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el presente asunto, así como los memoriales allegados al plenario, se evidencia de la documentación aportada por la curadora ad-litem de la demandada, que la señora OTILIA CERTUCHE, falleció en el año 1997.

Respecto de la demanda iniciada con persona fallecida, en sentencia de revisión de la Corte Suprema de justicia del 24 de octubre de 1990¹, ha indicado:

"Descendiendo al caso particular que hoy ocupa la atención de la Sala, si se observa que para la fecha de iniciación del proceso tendiente a obtener la declaratoria de dominio con causa en la usucapión, hacía mucho que Campo Elias Gracia había fallecido según el acta de defunción visible al folio 3 de esta tramitación, surge como incontestable que ha debido dirigirse la demanda, no contra el como se hizo, sino contra sus herederos, determinados o indeterminados según fueren las circunstancias, so pena de presentarse la nulidad que contemplaba el artículo 152 del código de procedimiento civil en su numeral 9, hoy 140 de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989.

"Ocurre, entonces, que como al recurrente no se le demandó ni se le citó a que hiciera parte en el referido proceso de pertenencia, teniendo como tiene la calidad de heredero del desaparecido Campo Elias Gracia González de conformidad con la documentación traída como prueba al trámite de la revisión, exactamente con la partida de nacimiento anexa a la demanda sustentatoria del mismo y copia del auto de apertura de la mortuoria en el que se reconoció como tal a Ismael Enrique Gracia Guzmán, la nulidad anotada se configuró sin atenuantes. En verdad la situación se tipifica dentro de lo que como motivo de nulidad consagra el citado numeral del artículo 152, al estatuir: 'cuando no se practica en legal forma la notificación o emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como parte, aunque sean indeterminadas, o de aquellas que hayan de suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público en los casos de ley'". (Subraya el

Despacho)

¹ Providencia reiterada su cita nuevamente por esa misma Corporación en Sentencia del 21 de octubre de 2004, Ref.: expediente No. 110010203000200401135. M.P. Manuel Isidro Ardilla Velásquez.

de la causal séptima de revisión."2

del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario difunto son ellos, herederos del de cujus, y también los legitimados para asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, y como toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, aunque se le emplaza y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la

(...)

"Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia dijo:

insolitas el de cujus.

legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, esta fallecida. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la persona "transmisibles"; por lo que son estos quienes pasan a ocupar el lugar, del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil "representan la persona derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus Pese a esto, el patrimonio de una persona fallecida no desaparece con su como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la propia existencia, por lo que al dejar de existir se pierde su capacidad la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su este asunto. Es de recordar que la capacidad que todos los individuos de de este proceso, presupuesto procesal indispensable para el trámite de señora OTILIA CERTUQUE constituye, una carencia para ser parte dentro En atención a esto, es claro que haber iniciado la demanda contra la

En vista de lo anterior, el despacho debe revisar nuevamente los requisitos de obligatorio cumplimiento, contenidos en normas de derecho procesal, de carácter general (artículos 82 al 85, 87 y 88 del C. General del Proceso).

En lo que atañe al artículo 87 de nuestro ordenamiento procesal civil, claramente establece que cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo sucesorio no se haya iniciado y se ignora el nombre de aquéllas, deberá indeterminadamente citarse a todos los que tengan dicha calidad. Pero en el evento de que se conozcan herederos determinados, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados.

Son dos, entonces, las hipótesis que se plantean: de un lado, si se desconoce la existencia de herederos determinados, caso en el cual se dispondrá el emplazamiento de todos los que tengan esa condición en la forma consagrada en el artículo 293 del C. General del Proceso, y del otro, si se conoce la existencia de herederos determinados, evento en el cual se impone al demandante la obligación de dirigir el libelo contra unos y otros, y de aportar la prueba de carácter de heredero de las personas determinadas, a propósito de que tal requisito aparece consagrado como uno de los anexos de la demanda y constituye motivo de inadmisión y posterior rechazo de ésta (artículos 82 al 85, 87 y 88 del C. General del Proceso).

El artículo 87 del C. General del Proceso, que cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento o de ejecución a herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse en forma indeterminada contra todos los que tengan dicha calidad. Y que, si se conoce a algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados. Del mismo modo esta misma norma establece que cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante en proceso de conocimiento o de ejecución, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquellos.

De suerte que en todo caso en que no se haya iniciado proceso de sucesión, necesariamente la demanda se tiene que dirigir también contra los herederos indeterminados. Ello implica que constituye también exigencia que el demandante debe expresar en el mismo libelo demandatorio si el proceso de sucesión se ha iniciado o no, pues es requisito que contempla la norma mencionada, como que dependiendo de que exista proceso de sucesión en curso, la conformación del litisconsorcio por pasiva difiere, como se desprende de la lectura de los incisos primero y último del artículo 87 citado.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 108 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 25-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ BRAZO

Secretaria

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

NOTIFQUESE

El Juez,

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de primera instancia para que de cumplimiento al artículo 87 del C. General del Proceso, para efectos de integrar el contradictorio.

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida dentro del presente proceso.

RESUELVE

En virtud a que la demanda se dirigió desde su inicio contra una persona ya fallecida, quien procesalmente no tuvo su legítima defensa, el Juzgado

DECISION

Significa, entonces, que conforme al artículo 87 mencionado, en el caso concreto y por tratarse de un proceso declarativo, la acción deberá dirigirse contra los herederos reconocidos del causante de la señora OTILIA CERTUCHE y contra los demás indeterminados de aquella, pues se parte del hecho que existen los primeros en virtud a su hija aportó el certificado de defunción de la citada señora a la curadora ad-litem designada de esta para que la aportara dentro del libelo de la demanda. De llegarse a dictar sentencia sin presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecería de efectividad porque no obligar a unos y a otros no.